



REAL AUDIENCIA DE SAN PEDRO DE BERRIO

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

22

115

B-30-n 58

f 16

antecedente al Ciudadano Defensor general de pobres;
y en comprobacion de ello firmo con mi go. y
de certifico-

Juan Esteban Carrera

Juan Esteban Carrera

115

Vol. : 1557 Sección Civil y Judicial
Nº : 20
Año : 1844

Proceso contra Juan Ignacio Isoboba por herida contra Prudencia Ibirapoti. (Altos).

Foj. : 6

En esta carceraria de la Capital en el mismo día mes y año; yo el infrascripto encargado de ella, he notificado el antecedente decreto, al Señor Juez del Crimen, al vez de este proceso Juan Ignacio Isoboba.



MEDIO REAL DE 1844

SELO PRIMERO

AÑO DE 1844

22

115

B-30 n 58

f 16

antecedente al Ciudadano Defensor general de pobres;
y en comprobacion de ello firmo con mi go. de
of certifico.

José Ramos

Juan Estevan Carrera

M. L. S.

Incontinenti pasó este proceso al ciudadano En-
cargado de la Carcelera pública para el fin indi-
cado en el citado antecedente decreto. de of certifico.

José Ramos

En esta carcelera de la Capital en el mis-
mo día mes y año; yo el infrascripto encarga-
do de ella, he notificado el antecedente de-
creto, El Señor Juez del Crimen, al fin de
este proceso Juan Ignacio Lobobá.

para en caso que tenga que alegar o recusar
algunos de ellos: se da por notificado que no
tiene que alegar ni recusar a ninguno: y en
comprobacion de haberle notificado firmo p-
el, por decir no saber hacer, conmigo Marcos
Castro: & ello certifico —

~~_____~~
Marcos Castro
Miguel Antunes

Asuncion Diciembre 9 de 1811.

Viendo este proceso y resultando de él que el Sr.
Juan Ignacio Yrogobá, á pesar de no haber un
testigo ocular de la herida que perpetuó al indio
Prudencio Vizapoti, como es de desearse para
el debido fallo en la causa; empezó siendo de
presumirse desde luego que aquel hubiese cometido
el delito, como es corroborada por lo impropio —

CH



MEDIO REAL

SELO PRIMERO

AÑO DE 1844

23

116

Corresponde

es irregular el alegato, que el mismo ofendido hubiese verificado en si la herida, y que por lo mismo es de suponerse que el Teo Trogobá en la espuesta circunstancia, fué el verdadero agresor, mucho mas en la de haber este incurrido en la pena impuesta en el articulo décimo nono de la ley de policia del decreto Supremo de 2^a de Junio de 1842, á que se agrega que obró contra lo dispuesto en los articulos 13.^o 14.^o y 15.^o de la citada ley, y que nunca debe de prescindirse de la cualidad de espíritu transcendental ó espíritu embriagante con que el agresor se hallaba en aquel acto, segun se misma confesion; en cuya consecuencia condenamos al Teo Juan Ignacio Trogobá á la pena de doce meses de quillote en obras públicas, contados desde el tiempo en que se halla destinado á este fin. Y haciéndose saber á las partes, observese lo ordenado en el estatuto de Justicia para que esta sentencia definitiva pueda tener efecto: asi lo declaramos y firmamos

[Signature]

62
con testigos, se que certificamos

Bernardo Jove-Samoz

Juan Bautista Pedoya Saturnino Flaedo

Ego. Maria Ceaseo Mendora

Ego. Vicente Gomez e la Fuente

En el mismo dia, mes y año notifiqué la
sentencia definitiva antecedente al ciudadano Agente
fiscal de lo criminal, y en comprobacion de ello
firmo conmigo, se que certifico.

Jove-Samoz

José Hilario Gobari

Se equidicamente le notifiqué la citada sentencia
definitiva que antecede al ciudadano Defensor
general de pobres, y en comprobacion de



MEDIO REAL

SELO PRIMERO
AÑO DE 1844

24
117

ello firmo conmigo; e que certifico -

Jove-Sano

Juan Estevan Canaques

Sancion Diciembre 16 de 1844.

Respecto hallarse vencido el término legal para la apelacion de esta sentencia: elevare en consulta este proceso ante el Señor Juez superior de apelaciones, con el correspondiente oficio de atencion -


Jove-Sano

Ego. Matias Quiroga Mendosa

Ego Vicente Gomez de la Fuente

Ma

42
misma fecha notifiqué el antec^{te} Decreto al ciudadano
Agente fiscal de lo criminal, y firmo conmigo, de
que certifico.

Jove-Solano


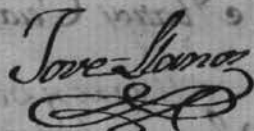
José Hilario Escobar


Seguidam. hice igual notificación al Ciudadano Defen-
sor general de pobres, y firmo conmigo, de q^d certifico.

Jove-Solano

 Juan Estevan Carrera


Y
ncontinenti puse bajo carpeta cerrada este proceso con
el correspondiente oficio de atención, y elevé en veinte y
cuatro folios útiles ante el Señor juez superior de
apelaciones, desahogó eontanja en el libro de
conocimientos, de ello certifico.

Jove-Solano


Asumcion Diciembre 18 de 1811.

Visto este proceso, y que se él resulta no haber sido otro
que el causado Juan Ygnacio Yrogobá el autor de la cuchi-



MEDIO REAL

25

119

118

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1844

Correspondencia.

Nada y grave herida hecha à Prudencio Ybizaposi en el vientre ò parte que llaman racio, como conteras en lo substancial lo confieran los mismos agresor y herido bajo la expresion se hallase ambos bebidos ò semiebrados, sin que testigo alguno presenciase la riña y choque que trabaron; y que en estas circunstancias y concurso se testimonio el cuchillo remitido como propio al agresor Yhogobà, es se considerarse barranamente probada la tragedia, y que se hecho incurrió el mismo ño Yhogobà en las penas establecidas por la ley reglamental y artículos que cita la sentencia consultada: Confírmase en quanto haya lugar cual así fundada y pronunciada por tribunal colegiado en terminos se ordenama. Devueltase al mismo tribunal para su ejecución, previo el correspondiente aviso à la Autoridad Suprema, sin que tea se previniase el conveniente proveido sobre prevenia tambien el escarmiento del herido en quanto à la ebriedad en que incurrió haciendose se algun modo cómplice en lo trágico el resultado.

Aravenza

Rafael Antonio Baran
Secretario del Juzgado
Superior de apelacion.

En

este mismo dia devolvi este proceso al Señor Juez de lo criminal en veinte y cinco folios utiles bajo de conocimiento: lo apuro para que comee.

Paraná

Aunión Diciembre 19 de 1844.

Con la consideracion debida al Señor Juez Superior de apelaciones recibese este proceso, cumplase lo ordenado en el antecedente Superior de auto, elevandose ante el Exmo. Señor Presidente de la Republica con el correspondiente oficio de acatamiento.

Benigno José Ramos

Ego. Matias Cecilio Stendera

Ego. Vicente Gamice de la Fuente

A la misma fha elevé este proceso ante el Exmo. Señor Presidente de la Republica, con el correspondiente oficio de acatamiento, bajo carpeta cerrada, de que certifico.

José Ramos

Aunión



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1845

26

Marzo 21 de 1845

Señor el proceso devuelto al juzgado para que lleve a efecto la determinacion confirmada

Lopez

Andres Gilbey

Seco del Sup. mo. C. P. no
En primer a nivel al mismo ano para este
proceso con veinte lei fijas unidas bajo con-
cimiento al Sea Tux al crimen para el
fin ordenado en el supremo decreto ante-
cedente y firmo corrigido; a ello doy fe

Benigno Torreblanca

Arcecion

Gilbey

26
Abril 1º de 1845.

Recibere con el debido respeto, este proceso al
Excmo. Señor Presidente de la República, cúmplase
lo ordenado por S. C. en el decreto Supremo ardece-
dente: en su virtud el ciudadano Encargado de la
carcelaria pública notificará la sentencia al tío Juan
Ignacio Logobá de un modo que conste, pronun-
ciada en su causa el 2 de Diciembre último, y
el confirmatorio auto de S. S. y subsiguiente
decreto Supremo de S. C. datado el 31 del
pp. Marzo -

Bernardo Torre-Saavedra

José Juan Franco Decoud

José Nicolás Anguero-Romero

En una carcelaria de la Capital y don el mor. de
Abril del año de mil ochocientos cuarenta y cinco
yo el infrascrito encargado de ella, he notificado la
sentencia definitiva al tío de este proceso Juan Ig-



SELO PRIMERO

AÑO DE 1845

Corresponde

Señor Tio boga pronunciada en su causa en el Jugado del Señor Juez Al Crimen el dia 9 de Diciembre del año 44 como tambien el auto confirmatorio del Señor Juez Superior de Apelaciones, y seguidamente el Supremo Decreto antecedente y se da por notificado, y en comprobacion de ello firmo por el conmigo por decir no saber hacer Marcos Carras: see que certifico

Marcos Carras

Miguel Arduinez

La misma fra puse presente al Ciudad-agente fiscal de lo criminal el anteced. Supremo decreto y el subsecuente auto proveido por mi, y firmo con-
migo, see que certifico.

José Ramos

José Hilario Escobar

Seguidam. puse presente el citado decreto Supremo y subsecuente auto al ciudadano Defensor general

de pobres, y firmo' conmigo, de que certifico..

Juan Esteban Carrera

Juan Esteban Carrera

En esta carceleria de la Capital a 18 del mes de Julio al año 1816 yo el infrascrito encargado de ella, he puesto en libertad al tío de este proceso Juan Ignacio y Loboga natural del pueblo de los Altos, mediante haber cumplido el termino de 12 meses de obras publicas con guillete a que ha sido condenado por el antecedente decreto del Señor Jefe del Crimen el día nueve de Diciembre del año 11 entregandolo a Juan Bautista Araujo enviado del Señor Administrador de dicho pueblo para llevar a su comunidad: y en comprobacion de haberse recibido de dicho tío abuelto firmo' por el conmigo, por decir no saber hacer Marcos Castro: a ello certifico—

Marcos Castro

Miguel Artunes

En diez y ocho del mismo mes, y año: archivar este proceso en f. 27. vtiler: de que certifico—

Juan Esteban Carrera